



Veinte de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0074
RADICADO N° 2022-00317

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda procederá en los casos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y será concedido al actor el término de cinco días para subsanar los defectos. Vencido dicho término, el Juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este asunto fue inadmitido el libelo genitor y en la providencia que decidió al respecto, se indicaron los requisitos que se debían cumplir. Sin embargo, la parte actora no se pronunció sobre las exigencias que hizo el Despacho.

De modo que, por haber vencido el término otorgado para subsanar la demanda, sin cumplirse con los requisitos exigidos, es procedente el rechazo del libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor VICTOR ESTEBAN TORO ORTEGA en contra de PROMOTORA VENTO SAS.

SEGUNDO: Devolver la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db71a98a1f8eae4fc7fd3ea4aa939cfe24693b6397119a7a024ca3eb4766a5b9**

Documento generado en 20/02/2023 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>